

APÉNDICE C

TASAS

A. PCT

(en vigor el 1 de enero de 2004)

1.	Tasas ^(*)	Francos suizos
1.1	Tasa de presentación internacional (Regla 15.2)	
1.1.1	si la solicitud internacional no contiene más de 30 hojas	1.450
1.1.2	si la solicitud internacional contiene más de 30 hojas más 15 francos suizos por cada hoja que exceda de 30	1.450
1.2	Tasa de tramitación (Regla 57.2.a))	200
2.	Reducciones	
2.1	La tasa de presentación internacional se reducirá si, de conformidad con las Instrucciones Administrativas y en la medida que en ellas se prevea, se presenta la solicitud internacional:	
	a) en papel con una copia de la solicitud en formato electrónico	100
	b) en formato electrónico, con documentos adjuntos en formato PDF	200
	c) en formato electrónico, con documentos adjuntos en formato XML	300
2.2	Las tasas pagaderas (habida cuenta, en su caso, de la reducción prevista en el punto 2.1) se reducirán en un 75% para las solicitudes internacionales cuyo solicitante sea una persona natural que sea nacional y esté domiciliado en un Estado cuyo ingreso nacional per cápita sea inferior a 3.000 dólares de los Estados Unidos (de conformidad con las cifras de promedio de ingreso nacional per cápita utilizadas por las Naciones Unidas para determinar el baremo de las contribuciones pagaderas para los años 1995, 1996 y 1997); si hubiera varios solicitantes, cada uno de ellos debe satisfacer los criterios mencionados.	
2.3	Cuando el solicitante o todos los solicitantes, si se trata de varios, sean nacionales y estén domiciliados en los Estados mencionados en el punto 2.2 que sean países menos adelantados, la reducción del 75% se aplicará con independencia de que los solicitantes sean personas naturales.	

^(*) Pendiente de aprobación por la Asamblea de la Unión del PCT en septiembre de 2003: véase el documento PCT/A/31/10, párrafo 50 y el PCT/A/32/1.

Francos suizos

3.	Tasas adicionales	
3.1	Publicación anticipada, a petición del solicitante, cuando el informe de búsqueda internacional o la declaración en virtud del Artículo 17.2a) del PCT no esté disponible para su publicación con la solicitud internacional (Regla 48.4.a) del PCT)	200
3.2	Publicación de la información relativa a la reivindicación de prioridad que se había considerado no presentada (Regla 26bis.2.c) del PCT) o publicación de una petición de rectificación denegada (Regla 91.1.f) del PCT)	50
	más 12 francos suizos por cada hoja que exceda de una	
3.3	Copia del ejemplar original de una solicitud internacional (Regla 94.1) del PCT	35
3.3.1	si es una copia certificada conforme del ejemplar original	50
3.4	Copia certificada de una solicitud internacional publicada (folleto del PCT)	35
3.5	Copia de un documento de prioridad (Reglas 17.2.c) o 94.1) del PCT	35
3.5.1	si es una copia certificada conforme del documento de prioridad	50
3.6	Copia de un documento del expediente (distinto del ejemplar original, la solicitud publicada o el documento de prioridad) (Regla 94.1) del PCT	5
	más 1 franco suizo por página	
3.6.1	si es una copia certificada conforme del documento en cuestión	más 15
3.7	Copia, en CD-ROM, de listas de secuencias contenidas en folletos o documentos de prioridad, a petición de un tercero	35
	más los gastos de envío	
3.8	Transmisión a una oficina designada de una copia de una solicitud internacional, a petición del solicitante (Regla 31.1.b) del PCT)	35
3.8.1	Suplemento por correo aéreo	10
3.8.2	Suplemento por facsímil, por página	3
4.	Tasas pagaderas a la Oficina Internacional de la OMPI en calidad de Oficina receptora	
4.1	Tasa de transmisión **	100
4.2	Tasa correspondiente al documento de prioridad (Reglas 17.1.b) y 20.9 del PCT)	50
4.2.1	Suplemento por correo aéreo	10

B. Madrid

(en vigor el 1 de abril de 2002)

1. Solicitudes internacionales regidas exclusivamente por el Arreglo

Se pagarán las siguientes tasas, correspondientes a un período de 10 años

1.1	Tasa de base (Artículo 8.2a) del Arreglo)	
1.1.1	cuando no se presente ninguna reproducción de la marca en color	653

** Los solicitantes que reúnen las condiciones para gozar de la reducción del 75% de la tasa de presentación de la solicitud internacional (véanse los puntos 2.2 y 2.3), no tienen que pagar la tasa de transmisión.

	Francos suizos	
1.1.2	cuando se presente alguna reproducción de la marca en color	903
1.2	Tasa suplementaria por cada clase de productos y servicios que exceda de la tercera (Artículo 8.2)b) del Arreglo)	73
1.3	Complemento de tasa por la designación de cada Estado contratante designado (Artículo 8.2)c) del Arreglo)	73
2.	Solicitudes internacionales regidas exclusivamente por el Protocolo	
	Se pagarán las siguientes tasas, correspondientes a un período de 10 años	
2.1	Tasa de base (Artículo 8.2)i) del Protocolo)	
2.1.1	cuando no se presente ninguna reproducción de la marca en color	653
2.1.2	cuando se presente alguna reproducción de la marca en color	903
2.2	Tasa suplementaria por cada clase de productos y servicios que exceda de la tercera (Artículo 8.2)ii) del Protocolo), excepto si únicamente se designan Partes Contratantes respecto a las cuales se deban pagar tasas individuales (véase el punto 2.4, <i>infra</i>) (véase el Artículo 8.7)a)i) del Protocolo)	73
2.3	Complemento de tasa por la designación de cada Parte Contratante (Artículo 8.2)iii) del Protocolo), excepto si la Parte Contratante designada es una Parte Contratante respecto a la cual se deba pagar una tasa individual (véase el punto 2.4 <i>infra</i>) (véase el Artículo 8.7)a)ii) del Protocolo)	73
2.4	Tasa individual por la designación de cada Parte Contratante designada respecto a la cual se deba pagar una tasa individual (en lugar de un complemento de tasa) (véase el Artículo 8.7)a) del Protocolo): la cuantía de la tasa individual es determinada por cada Parte Contratante interesada	
3.	Solicitudes internacionales regidas tanto por el Acuerdo como por el Protocolo	
	Se abonarán las siguientes tasas, correspondientes a un período de 10 años	
3.1	Tasa de base	
3.1.1	cuando no se presente ninguna reproducción de la marca en color	653
3.1.2	cuando se presente alguna reproducción de la marca en color	903
3.2	Tasa suplementaria por cada clase de productos y servicios que exceda de la tercera	73
3.3	Complemento de tasa por la designación de cada Parte Contratante designada respecto a la cual no se deban pagar tasas individuales	73
3.4	Tasa individual por la designación de cada Parte Contratante respecto a la cual se deba pagar una tasa individual (véase el Artículo 8.7)a) del Protocolo), excepto cuando el Estado designado sea un Estado obligado (asimismo) por el Arreglo y la Oficina de origen sea la Oficina de un Estado obligado	

- (asimismo) por el Arreglo (respecto a ese Estado, se deberá pagar un complemento de tasa): la cuantía de la tasa individual la determinará cada Parte Contratante interesada
4. Irregularidades respecto a la clasificación de los productos y servicios
Se abonarán las tasas siguientes (Regla 12.1b))
- 4.1 Cuando los productos y servicios no estén agrupados en clases más 4 por cada término que exceda de 20 77
- 4.2 Cuando la clasificación que figure en la solicitud sea incorrecta en uno o más términos más 4 por cada término clasificado incorrectamente en el entendimiento de que, cuando la cuantía total adeudada en virtud de este punto respecto a una solicitud internacional sea inferior a 150 francos suizos, no se deberán pagar tasas 20
5. Designación posterior al registro internacional
Se deberán pagar las siguientes tasas, correspondientes al período que medie entre la fecha en que surta efecto la designación y la expiración del período de vigencia del registro internacional
- 5.1 Tasa de base 300
- 5.2 Complemento de tasa para cada Parte Contratante designada que se indique en la misma petición y respecto a la cual no deba pagarse una tasa individual (el complemento de tasa abarcará el resto del período de 10 años) 73
- 5.3 Tasa individual por la designación de cada Parte Contratante designada respecto a la cual se deba pagar una tasa individual (y no un complemento de tasa) (véase el Artículo 8.7a) del Protocolo): la cuantía de la tasa individual la determinará cada Parte Contratante interesada
6. Renovación
Se abonarán las siguientes tasas, correspondientes a un período de 10 años
- 6.1 Tasa de base 653
- 6.2 Tasa suplementaria, excepto si la renovación se efectúa sólo para Partes Contratantes designadas respecto a las cuales se deban pagar tasas individuales 73
- 6.3 Complemento de tasa para cada Parte Contratante designada respecto a la cual no se deba pagar una tasa individual 73
- 6.4 Tasa individual por la designación de cada Parte Contratante designada respecto a la cual se deba pagar una tasa individual y no un complemento de tasa (véase el Artículo 8.7a) del Protocolo): la cuantía de la tasa la determinará cada Parte Contratante interesada
- 6.5 Sobretasa por la utilización del plazo de gracia de la cuantía de la tasa requerida en virtud del punto 6.1 50%

Francos suizos

7.	Otras inscripciones	
7.1	Transferencia total de un registro internacional	177
7.2	Transferencia parcial (para algunos de los productos y servicios o para algunas de las Partes Contratantes) de un registro internacional	177
7.3	Limitación solicitada por el titular con posterioridad al registro internacional, a condición de que, si la limitación afecta a más de una Parte Contratante, sea la misma para todas ellas	177
7.4	Modificación del nombre y/o de la dirección del titular de uno o más registros internacionales para los que se solicita en la misma petición la inscripción de la misma modificación	150
7.5	Inscripción de una licencia respecto de un registro internacional o modificación de la inscripción de una licencia	177
8.	Información relativa a los registros internacionales	
8.1	Establecimiento de un extracto certificado del Registro Internacional consistente en un análisis de la situación de un registro internacional (extracto certificado detallado),	
8.1.1	hasta tres páginas	155
8.1.2	por cada página que exceda de la tercera	10
8.2	Establecimiento de un extracto certificado del Registro Internacional consistente en una copia de todas las publicaciones y de todas las notificaciones de denegación que tengan relación con un registro internacional (extracto certificado sencillo),	
8.2.1	hasta tres páginas	77
8.2.2	por cada página que exceda de la tercera	2
8.3	Un solo certificado o una sola información por escrito	
8.3.1	para un solo registro internacional	77
8.3.2	para cada uno de los registros internacionales adicionales, si se solicita la misma información en la misma petición	10
8.4	Reimpresión o fotocopia de la publicación de un registro internacional, por página	5

9. Servicios especiales

La Oficina Internacional estará autorizada a percibir una tasa, cuya cuantía fijará ella misma, por las operaciones que se efectúen con carácter urgente, así como por servicios no previstos en la presente Tabla de tasas.

C. La Haya¹

(en vigor el 1 de enero de 2002)

1.	Tasas pagaderas si el depósito se rige exclusiva o parcialmente por el Acta de 1960 (depósitos publicados en virtud del Acta de 1960)	
1.1	Tasa de depósito internacional (Regla 13.2.a)i)	
1.1.1	Por un diseño	397
1.2.1	Por cada diseño adicional incluido en el mismo depósito	19
1.2	Tasa de publicación internacional (Regla 13.2.a.ii))	
1.2.1	Por cada reproducción que ha de publicarse en blanco y negro	12
1.2.2	Por cada reproducción que ha de publicarse en color	75
1.2.3	Por cada página, además de la primera, en la que figuren una o más reproducciones	150
1.3	Tasa de publicación diferida (Regla 10.1.a))	93
1.4	Tasa estatal ordinaria (por Estado designado al que se hace referencia en la Regla 13.2.b)) (Regla 13.2.a.iii))	
1.4.1	Por un diseño	42
1.4.2	Por cada diseño adicional incluido en el mismo depósito	2
1.5	Tasa estatal de examen de la novedad para la designación de ² cada Estado Contratante respecto del que dicha tasa sea pagadera (Regla 13.2.a.iv)), menos el importe de la tasa estatal ordinaria pagada para ese Estado.	
1.6	Tasa de renovación internacional (Regla 24)	
1.6.1	Por un depósito que contiene un diseño	200
1.6.2	Por cada diseño adicional incluido en el mismo depósito	17
1.6.3	Sobretasa	*
1.7	Tasa de renovación estatal (por Estado designado al que se aplica el Acta de 1960 (Regla 24.2))	
1.7.1	Por un depósito que contiene un diseño	21
1.7.2	Por cada diseño adicional incluido en el mismo depósito	1
2.	Tasas pagaderas en caso de que el depósito se rija exclusivamente por el Acta de 1934 (depósitos publicados en virtud del Acta de 1934)	
2.1	Tasas de depósito internacional por un período inicial de cinco años (Regla 13.1.a))	
2.1.1	Por un diseño	216
2.1.2	De 2 a 50 diseños incluidos en el mismo depósito	432
2.1.3	De 51 a 100 diseños incluidos en el mismo depósito	638
2.2	Tasa de prolongación por un período ulterior de 10 años (Regla 23)	
2.2.1	Por un diseño	422
2.2.2	De 2 a 50 diseños incluidos en el mismo depósito	844
2.2.3	De 51 a 100 diseños incluidos en el mismo depósito	1.236
2.2.4	Sobretasa	**

¹ Todavía no está disponible la Tabla de tasas correspondiente al Acta de 1999 del Arreglo de La Haya, que está previsto que sea aplicable durante el bienio 2004-2005. No obstante, en este momento resulta concebible que el importe de las tasas que han de especificarse en la Tabla de tasas respecto de los registros regidos exclusiva o parcialmente por el Acta de 1999 sea el mismo que el que figura en la actual Tabla de tasas respecto de los depósitos regidos exclusiva o parcialmente por el Acta de 1960.

² El importe de la tasa estatal de examen de la novedad será fijado por el Estado Contratante en cuestión, de conformidad con la Regla 13.2.e).

* 50% de la tasa de renovación internacional.

3. Tasas comunes

3.1 Tasa de inscripción de un cambio en la titularidad (Regla 19)	144
3.2 Tasa de inscripción de un cambio en las indicaciones mencionadas en la Regla 5.1.a).ii) a iv) (Regla 21)	
3.2.1 por un único depósito internacional	144
3.2.2 por cada depósito internacional posterior inscrito en nombre del mismo titular, si se solicita la inscripción del mismo cambio al mismo tiempo	72
3.3 Suministro de un extracto del Registro Internacional relativo a un depósito internacional	144
3.4 Suministro de copias no certificadas del Registro Internacional o elementos del expediente de un depósito internacional	
3.4.1 por las cinco primeras páginas	26
3.4.2 por cada página adicional después de la quinta, si se solicitan las copias el mismo tiempo y guardan relación con la misma solicitud o el mismo depósito internacional	2
3.5 Suministro de copias certificadas del Registro Internacional o de elementos del expediente de un depósito	
3.5.1 por las cinco primeras páginas	46
3.5.2 por cada página adicional después de la quinta, si se solicitan las copias al mismo tiempo y guardan relación con la misma solicitud o el mismo depósito internacional	2
3.6. Suministro de una fotografía de un objeto depositado	57
3.7. Suministro de información sobre el contenido del Registro Internacional o del expediente de un depósito internacional	
3.7.1 en caso de información verbal	
3.7.1.1 en relación con una solicitud o un depósito internacional	31
3.7.1.2 en relación con cualquier solicitud o depósito internacional adicional del mismo solicitante o titular, si se solicita la misma información al mismo tiempo	5
3.7.2 en el caso de la información dada por escrito	
3.7.2.1 en relación con una solicitud o un depósito internacional	82
3.7.2.2 en relación con cualquier solicitud o depósito internacional adicional del mismo solicitante o titular, si se solicita la misma información al mismo tiempo	10
3.8 Búsqueda en la lista de titulares de depósitos internacionales	
3.8.1 por búsqueda por nombre de persona o entidad dada	82
3.8.2 por cada depósito internacional encontrado a partir del primero	10
3.9 Sobretasa por la comunicación de extractos, copias, información o informes de búsqueda por telefacsimil	
3.9.1 por página	4

Francos suizos

D. Lisboa

(en vigor el 1 de abril de 2002)

1.	Tasa por el registro de una denominación de origen	500
2.	Tasa por la inscripción de una modificación que afecta al registro	200
3.	Tasa por el suministro de la certificación del Registro Internacional	90
4.	Tasa por el suministro de un certificado o cualquier información por escrito sobre el contenido del Registro Internacional	80

E. Servicios del Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI

(en vigor el 1 de diciembre de 2002)

Dólares de los EE.UU

1.	Solución de controversias en materia de nombres de dominio	
1.1	Grupo de expertos compuesto de un único miembro	
	Número de nombres de dominio incluidos en la demanda:	
1.1.1	1 a 5 (Experto: 1.000; Centro: 500)	1.500
1.1.2	6 a 10 (Experto: 1.300; Centro: 700)	2.000
1.1.3	Más de 10, se decidirá tras consultar con el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI	
1.2	Grupo de expertos compuesto de tres miembros	
	Número de nombres de dominio incluidos en la demanda:	
1.2.1	1 a 5 (Presidente del grupo de expertos: 1.500; miembros del grupo de expertos: 750; Centro: 1.000)	4.000
1.2.2	6 a 10 (Presidente del grupo de expertos: 1.750; miembros del grupo de expertos: 1.000; Centro: 1.250)	5.000
1.2.3	Más de 10, se decidirá tras consultar con el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI	

2. Mediación

(importes expresados en dólares de los EE.UU.)

Tasa administrativa	Honorarios del mediador (*)	
0.10% del valor de la mediación, sujeto a una tasa máxima de 10.000 dólares	300 a 600 dólares por hora	1.500 a 3.500 dólares por día

(*) Tasas indicativas

- 2.1 El importe de la tasa administrativa equivaldrá a un 0.10% del valor de la mediación y estará sujeto a una tasa máxima de registro de 10.000 dólares.
- 2.2 El valor de la mediación queda determinado por el valor total de los importes reclamados.
- 2.3 Cuando en la solicitud de mediación no se indiquen cantidades reclamadas o cuando la controversia esté relacionada con cuestiones que no puedan expresarse en valor monetario, se pagará una tasa administrativa de 1.000 dólares que podrá ser objeto de ajustes. Se efectuará el ajuste tomando como referencia la tasa administrativa que el Centro determine discrecionalmente, tras consultar con las partes y el mediador, como la más adecuada según las circunstancias.
- 2.4 A los efectos del cálculo de la tasa administrativa, cualquier importe monetario que sea objeto de una controversia y que esté expresado en una moneda distinta del dólar de los Estados Unidos será convertido a dólares de los Estados Unidos sobre la base del tipo de cambio oficial de las Naciones Unidas vigente en la fecha de presentación de la solicitud de mediación.

3. Arbitraje y arbitraje acelerado

(importes expresados en dólares de los Estados Unidos)

- 3.1 El Centro puede deducir una parte o la totalidad de las tasas administrativas que le sean abonadas por una mediación de la OMPI de las tasas de registro y administrativa pagaderas al Centro por un arbitraje de la OMPI.
- 3.2 Antes del establecimiento de un tribunal arbitral, el Centro fijará los honorarios por hora o por día de un árbitro, en consulta con las partes y el árbitro. Para ello, el Centro considerará factores tales como el importe de la controversia, el número de partes, la complejidad de la controversia, así como el perfil del árbitro y las cualificaciones especiales que se requieran de este último.
- 3.3 Se solicitará al árbitro que mantenga un registro detallado y preciso de la labor realizada y del tiempo dedicado al arbitraje. Al finalizar el arbitraje, deberá suministrarse a las partes y al Centro una copia de dicho registro, junto con la factura del árbitro.

Tipo de tasa	Cuantía objeto de controversia	Arbitraje acelerado	Arbitraje
Tasa de registro	Cualquier cuantía	1.000	2.000
Tasa administrativa *	Hasta 2,5 millones	1.000	2.000
	De 2,5 millones a 10 millones	5.000	10.000
	Más de 10 millones	5.000 + 0,05% del importe superior a 10 millones, siendo la tasa máxima de 15.000 dólares	10.000 + 0,05% del importe superior a 10 millones, siendo la tasa máxima de 25.000 dólares
Honorarios del árbitro o árbitros *	Hasta 2,5 millones	20.000 (tasa fija)	Según lo acordado por el Centro en consulta con las partes y el árbitro o árbitros Tasas indicativas: 300 a 600 dólares por hora
	De 2,5 millones a 10 millones	40.000 (tasa fija)	
	Más de 10 millones	Según lo acordado por el Centro en consulta con las partes y el árbitro	

(importes expresados en dólares de los Estados Unidos)

* Cada categoría indica el importe total de las tasas pagaderas en una controversia. Por ejemplo, cuando el importe de una controversia sea de 5 millones de dólares, la tasa administrativa será de 5.000 dólares (no una tasa de 6.000 dólares, que resultaría de la suma de una tasa de 5.000 dólares y otra de 1.000 dólares).

- 3.4 Tras consultarlo con las partes y con el tribunal arbitral, el Centro determinará el importe final que se pagará al árbitro único o los importes respectivos que se pagarán al árbitro que preside el tribunal y a los otros miembros del tribunal, cuando se componga de tres árbitros, teniendo en cuenta la escala de honorarios por hora o por día y los honorarios máximos, así como otros factores, por ejemplo, la complejidad del objeto de la controversia y del arbitraje, el tiempo dedicado por el árbitro al arbitraje, la diligencia del tribunal arbitral y la rapidez del procedimiento de arbitraje.
- 3.5 A efectos del cálculo de las tasas, se convertirá el importe de las demandas expresado en monedas distintas del dólar de los Estados Unidos a dólares de los Estados Unidos, sobre la base del tipo de cambio oficial de las Naciones Unidas vigente en la fecha de sometimiento de la solicitud de arbitraje.
- 3.6 A efectos del cálculo de las tasas, se sumará el valor de las reconvenções al importe de la demanda.

3.7 Para el procedimiento de arbitraje acelerado sólo se aplican los puntos 1, 3, 5 anteriores.

4. Tasas e importes diversos
(importes expresados en dólares de los Estados Unidos)

- 4.1 Tasa de la autoridad nominadora: Las solicitudes presentadas al Centro para que actúe en calidad de autoridad nominadora en un arbitraje que no esté sometido al Reglamento de Arbitraje o al Reglamento de Arbitraje Acelerado de la OMPI estarán sujetas al pago de una tasa de nombramiento de 1.500 dólares no reembolsable. La tasa de nombramiento cubrirá todas los gastos y tasas del Centro en relación con su papel de autoridad nominadora.
- 4.2 Tasa de recomendación: Cuando se solicite al Centro que suministre a las partes los nombres y cualificaciones de árbitros y mediadores independientes que cumplan ciertos criterios específicos, el Centro pondrá a disposición los nombres, datos de contacto y perfiles profesionales de una selección de candidatos, previo pago de una tasa en concepto de recomendación de 500 dólares. Si posteriormente las partes deciden recurrir al Reglamento de Mediación, al Reglamento de Arbitraje o al Reglamento de Arbitraje Acelerado de la OMPI, la tasa de recomendación se deducirá de las tasas de registro y administrativa aplicadas por el Centro.
- 4.3 Otros servicios: Cuando se solicite al Centro la prestación de servicios distintos de los especificados anteriormente (por ejemplo, la recusación de un árbitro en relación con un arbitraje que no esté sustanciado en virtud del Reglamento de Arbitraje o del Reglamento de Arbitraje Acelerado de la OMPI, o el diseño de sistemas de solución de controversias), la tasa aplicable en concepto de servicios administrativos del Centro se establecerá caso por caso.

[Sigue el Apéndice D]